



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4050

Martes 24 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporción que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuación:

Alava	444
Alicante	403
Alicante	617
Almería	492
Avila	295
Badajoz	675
Balearés	440
Barcelona	893
Burgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellón	414
Ciudad-Real	577
Córdoba	674

Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	225
Huelva	261
Huesca	455
Jaen	570
León	571
Lérida	323
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	974
Valladolid	394
Yizcaya	258
Zamora	541
Zaragoza	655

Art. 3.º Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de

cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los gobernadores procederán á convocar y reunir las diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y embarco de soldados, á que se refiere el capítulo 10 de la ley aprobada por el Senado con fecha de diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de provincia, de que trata el cap. 12 del espresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley desde el cap. 1.º excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6.º El contingente de 10,000 hombres, correspondientes al alistamiento del presente año, y de que hace mención el art. 3.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65.º Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion,

- 1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.
2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 66.º Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si los tocare la suerte de soldados.

- 1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.
2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, según su clase res-

pectiva, aun cuando entonces no les toque por turno. Así los matriculados como los carpinteros de ribera no dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arse-

El tiempo de las matriculas ó brigadas procede de la falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de consumida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y pen-

Los carpinteros de ribera que no se embarquen á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén de la zona que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67.º Serán esceptuados del servicio aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

- 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.
3.º Los que pasen de la edad señalada en el artículo 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavia.
4.º Los ordenados in sacris.

Art. 68.º Serán esceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Quando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de exceder de dos años.

Quando terminada la escepcion, entró á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion, cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja de suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el esposo será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo, ó á abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial; en el mismo caso, se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11.º El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare

al padre otro hijo varón mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirve en el ejército para conceder la escepcion de este artículo.

Los desertores, los que se hallen en el extranjero, los sustitutos de otros mozos, si no son portales en el ejército.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Grande en un mismo reemplazo que la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda librar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifique que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo quando se tiene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien correspondia.

Art. 60.º Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces á juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considera pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nie-

lo hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre o abuelo setagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se considerará precisamente con relación al día que señale esta ley, después de determinada el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados, ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion este día, bien se alegue después.

Art. 70. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

(Se continuará.)

Aguntamiento constitucional de Madrid.

Debiendo procederse á la subasta del Teatro de Principe el dia 25 del corriente á las doce del mismo en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones inserto en el *Diario de Avisos* del domingo 25 de mayo anterior, *Gaceta* del lunes 26 del mismo mes y *Boletín oficial* de la propia fecha; se recuerda al público para su conocimiento.

Madrid 21 de junio de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cuenca.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 7 de junio del año último pasado, esta Comision ha acordado, que el 25 de julio próximo se dé principio á los ejercicios de oposicion para la provision de las escuelas elementales de niños que se hallan vacantes y á continuacion se espresan, y las que vacaren en el periodo que dura este anuncio; el 28 del mismo se verificarán los de las de niñas.

Elementales de niños.

La de Pedroneras con 3,300 rs. de dotacion, 600 del producto de retribuciones, y habitacion para el maestro.

La de Campillo de Alcobuez con 3,000 rs. de dotacion, 900 del producto de retribuciones y casa habitacion.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

La de Buenache de Alcocen con 3,000 rs. de dotacion, 450 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de San Clemente con 3,000 rs. de dotacion, 1,500 á 2,000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Minglanilla con 3,000 rs. de dotacion, 2,000 del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

Elementales de niñas.

La de Belmonte con 2,000 rs. de dotacion, 800 del producto de retribuciones y 220 para casa habitacion.

La de Pedroneras con 2,000 rs. de dotacion, 360 del producto de retribuciones y 220 por alquiler de la casa habitacion.

La de Villarejo de Fuentes con 2,000 rs. de dotacion, 400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa-habitacion.

La de Torrejoncillo del Rey, con 2,000 rs. de dotacion, 1,400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa-habitacion.

La de Motilla del Palancar con 2,000 rs. de dotacion, 1,000 del producto de retribuciones y 320 para casa-habitacion.

La de Tebar con 2,000 rs. de dotacion, 800 del producto de retribuciones y 476 para casa-habitacion.

La de Minglanilla con 2,000 rs. de dotacion, 1,000 del producto de retribuciones y casa-habitacion.

La de Villanueva de la Jara con 2,000 rs. de dotacion, 500 del producto de retribuciones y 120 para habitacion de la maestra.

Las espresadas dotaciones se satisfacen de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Los opositores se inscriban en la secretaria de esta Comision con seis dias de anticipacion presentando el titulo original ó en copia testimoniada, fé de bautismo y certificacion de buena conducta espedita por el alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio, verificándose los ejercicios en el salón de sesiones de la Excm. Diputacion provincial y hora de las nueve de la mañana.

Cuenca 18 de junio de 1851.—El presidente, Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la noche del 14 del corriente se ha extraviado en la villa de Madarcos un pollino, propio de Joaquín Martín, cuyas señas son: estatura pequeña, cerrado, pelo apardado y en las orejas ahugerones para cintas. Se suplica á la persona que sepa su paradero, avise al alcalde en la indicada villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Trigo de 31 1/2 á 35
Cebada de 17 á 20
Algarrobas de 4 á 21
Madrid 23 de junio de 1851.